

EXPEDIENTE: RR.SIP.1372/2015	Ana Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación Álvaro Obregón que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANA RÁMIREZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1609/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1609/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ana Ramírez en contra de la falta de respuesta de la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000163415, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“De acuerdo al presupuesto de egresos 2014, la delegación recibió \$1,788,539. Quisiera saber cuánto de esta cantidad se destinó a actividades relacionadas con el arte y la cultura durante 2014.

Asimismo solicito un desglose del presupuesto donde se indique el ejercicio del presupuesto para cultura y se señale qué actividades se realizaron, en qué fecha, en qué lugar y solicito material probatorio de dichas actividades hechas durante 2014.” (Sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” la Delegación Álvaro Obregón notificó la ampliación de plazo.

III. El seis de noviembre de de dos mil quince, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado otorgó la siguiente respuesta:

*“**RESPUESTA:** Al respecto, le informo que la misma será entregada a la brevedad posible, en tanto sea recibida en esta Coordinación la atención correspondiente por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte; con base en lo establecido en el*



artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo cual se solicita su valioso apoyo a fin de que sea proporcionado algún correo electrónico para estar en posibilidad de enviar la respuesta correspondiente.”... (sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio:

“Coarta mi derecho a la información, no puedo saber el presupuesto ejercido de acuerdo a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos 2014...” (sic)

V. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el Recurso de Revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra del Ente Obligado, con fundamento en lo previsto en los numerales décimo tercero, décimo séptimo, fracción I, y décimo Noveno fracción IV del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, así como así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, relativas a la solicitud de información folio 0401000163415.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso a), del referido Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, alegara lo que su derecho conviniera y se manifestara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.



VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado por medio de oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/569/2015 manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

1. Realizó un resumen de lo actuado en la gestión de la solicitud de acceso de información pública que derivó en el presente medio de impugnación.
2. Así mismo, mencionó que el área interna competente para atender la solicitud, le remitió su respuesta el día veinte de noviembre, a través del cual se confirmó la respuesta primigenia.
3. Que con fecha veinticuatro de noviembre le fue notificada a la recurrente una respuesta a su solicitud de información.

VII. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión respecto del correo electrónico mencionado en el resultando V, asimismo proveyó sobre las pruebas ofrecidas.

Por último, en virtud de que el mismo se interpuso por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de la Materia, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal determinó que el presente Recurso sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente Recurso de Revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción IV *del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria. En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Ente Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada y el agravio formulado por la particular, de la siguiente manera:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>De acuerdo al presupuesto de egresos 2014, la delegación recibió \$1,788,539. Quisiera saber cuánto de esta cantidad se destinó a actividades relacionadas con el arte y la cultura durante 2014.</i></p> <p><i>Asimismo solicito un desglose del presupuesto donde se indique el ejercicio del presupuesto para cultura y se señale qué actividades se realizaron, en qué fecha, en qué lugar y solicito material probatorio de dichas actividades hechas durante 2014.</i></p>	<p><i>“RESPUESTA: Al respecto, le informo que la misma será entregada a la brevedad posible, en tanto sea recibida en esta Coordinación la atención correspondiente por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte; con base en lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo cual se solicita su valioso apoyo a fin de que sea proporcionado algún correo electrónico para estar en posibilidad de enviar la respuesta correspondiente.”... (sic)</i></p>	<p><i>“Coarta mi derecho a la información, no puedo saber el presupuesto ejercido de acuerdo a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos 2014...” sic</i></p>

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta la respuesta”, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 0401000163415, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

A efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta aducida por el recurrente es necesario determinar si la información requerida reviste el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta. Para tal efecto, se valora la documental consistente en el formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0401000163415 con fecha de presentación ocho de octubre de dos mil quince.



De dicha documental se desprende, que la información requerida no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que, en principio, el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51, párrafo primero, del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables al Ente Obligado (13, 14, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la ley de la materia), no se advierte obligación alguna de publicar información como la del interés de la particular, motivo por el cual, el plazo para dar respuesta a la solicitud de información era de diez días hábiles, lo anterior según lo regulado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual regula:

TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...



Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, cabe señalar, que dicha solicitud, fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como se advierte de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” correspondiente a la gestión de la solicitud de información de mérito.

Para ello, es conveniente señalar, que en términos del numeral 17, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del referido sistema, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal como lo indican los citados lineamientos.

Determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma. Para lo cual, resulta necesario señalar el día en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
0401000163415	Uno de octubre de dos mil quince, a las Trece horas con cincuenta y seis minutos y siete segundos. 13:56:07



Del cuadro anterior se desprende, que la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión, fue ingresada el día uno de octubre de dos mil quince, motivo por el cual se tuvo por presentada el siguiente día hábil, siendo este el caso el **ocho de octubre de dos mil quince**. Lo anterior de conformidad con el acuerdo número **0974/SO/07-10/2015**, de fecha siete de octubre del dos mil quince, mediante el cual el Pleno de este Instituto, reconoce los días inhábiles decretados en los acuerdo publicados el veintiuno de septiembre del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalados en el “*ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN DÍAS INHABILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS PÓLITICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.*”; del que se desprende que los días **24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre se declararon inhábiles, así como** en el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal que señala:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del **módulo electrónico de INFOMEX** o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las **quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por **presentadas el día hábil siguiente**.*

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del



5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.***

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.”

...

En ese sentido, del análisis realizado por este Instituto al pronunciamiento del Ente Obligado respecto a la información solicitada por la ahora recurrente se advierte, que el Ente hizo del conocimiento de la particular que haría uso de la prórroga a que se refería el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para dar atención a su solicitud de información, es decir, que el plazo para dar respuesta a lo requerido sería de veinte días hábiles, los cuales concluyeron el seis de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente expresó manifestaciones mediante las cuales se inconforma con el contenido de la respuesta del siete de noviembre de dos mil quince, a través del cual se le indicó que la información de su interés le sería entregada a la brevedad posible, en tanto fuera recibida la atención correspondiente por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, fundamentando su dicho en lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal. Se procede al estudio de la respuesta en comento a efecto de determinar si satisface el requerimiento de información del particular.

Del análisis de la respuesta emitida por el Ente Obligado, mediante la cual se le informa al particular que le proporcionaría la respuesta en cuanto fuera recibida la atención por parte de Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, pueden realizarse las siguientes precisiones:

- Toda vez que el pronunciamiento que emitió el Ente Obligado no atiende el fondo del requerimiento de información de la particular, resulta claro que no representa una respuesta a su solicitud.
- Con lo dicho por el Ente Recurrido al informar a la particular que le entregaría la información en cuanto el área competente atiende el requerimiento, se observa que ello solo representa una justificación para la no entrega de la información en el término legal, basándose en cuestiones o problemas internos que solo le atañen al mismo Ente y no así a la ahora recurrente.

De lo anterior se puede establecer, que si bien el Ente Obligado omitió gestionar la solicitud de información ante la Unidad Administrativa que contaba con la información requerida, siendo omiso en emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud, lo que se traduce en el hecho de que el Ente Obligado informó respecto de la gestión realizada ante la Unidad Administrativa correspondiente y la falta de respuesta por parte de ésta, con lo cual únicamente hizo del conocimiento los problemas internos o los motivos por los cuales no se encontró en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información.



Al respecto, es conveniente señalar que la respuesta notificada constituye de manera formal una respuesta a la solicitud de información, sin embargo, no se puede considerar de igual manera ya que transgredió lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43, fracciones III y V y 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

III. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada, o cualquier otro motivo fundado y motivado que precise las razones por las cuales prorrogará el plazo;*

...



V. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información realizada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al particular, siempre que no se trate de información considerada como pública de oficio, puesto que ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.
- Únicamente podrá ampliarse el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. Para



ello, los entes obligados podrán establecer los plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando, entre otras cuestiones, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud podrán notificar, en su caso, al particular en el domicilio o medio señalado para tal efecto la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más. En dicha notificación, se deberán explicar las causas que la justifican, sin que puedan invocarse como causales motivos que supongan negligencia o descuido de las Unidades Administrativas o de la Oficina de Información Pública en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior se desprende, que los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma a las solicitudes que se les presenten, supuesto que no se actualizó en el presente caso, ya que la Delegación Álvaro Obregón, una vez realizada la gestión correspondiente, al no haber recibido respuesta por parte de la Unidad Administrativa respectiva únicamente informó que dicha área no envió respuesta alguna, y que la información sería entregada a la brevedad posible, en tanto fuera recibida en la Coordinación la atención correspondiente, por parte de la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, lo cual no corresponde propiamente con una respuesta a la solicitud, ya que la misma no se encuentra encaminada a satisfacer los requerimientos formulados por la particular y, por lo tanto, la misma resulta inválida.

En ese sentido, se configura **la omisión de respuesta** prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual prevé:

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

IV. Cuando el ente público manifieste al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información,



Del precepto legal transcrito se desprende, que se considerará **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, informe que por problemas internos no está en condiciones de dar respuesta, tal como lo hizo en el presente caso, en tal virtud, si por una parte se tiene dicha respuesta por parte del Ente Obligado que se considera **omisión de respuesta**, y por la otra, que de las constancias agregadas al expediente, específicamente del oficio sin fecha suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública, se desprende que el Ente Obligado señaló los motivos por los cuales no podía emitir una respuesta, se concluye, que se actualiza la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Álvaro Obregón que emita una respuesta a la solicitud de información y atendiendo lo regulado en el artículo 53 de la ley de la materia, la entregue al particular sin costo alguno.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Álvaro Obregón que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**